

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE ANGIE
KATHARINE JIMÉNEZ LÓPEZ EN CONTRA
DE ÓSCAR IVÁN SABOGAL JARAMILLO.
(RAD. 7466).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora Angie Katharine Jiménez López instauró la demanda de divorcio de la referencia, que le correspondió por reparto al Juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad, quien, mediante auto 7 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda para que, conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

“1. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

“2. Adiciónese el acápite denominado “TESTIMONIALES”, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

“3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del referido Decreto.

“4. Envíese por medio electrónico a la parte demandada el respectivo escrito de subsanación y sus anexos.

2. La parte actora, dentro del término legal para subsanar la demanda, presentó escrito en el que dejó plasmada la respuesta a cada uno de los numerales del auto de inadmisión y allegó los anexos anunciados, como más adelante se especificará.

3. Mediante auto del 25 de enero del 2021, se rechazó la demanda porque: **“... no subsanó la demanda conforme se dispuso en auto de fecha 27 de octubre 2020 (Estado No. 86 del 28 de octubre de 2020), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso..”**.

II. IMPUGNACIÓN:

La demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, no se compadece con la realidad procesal, toda vez que oportunamente se realizó la subsanación de la demanda mediante memorial enviado vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020, indicándose que la copia de la demanda y sus anexos fue remitida al demandado el día 3 de Septiembre del año 2020, a su correo electrónico; se manifestó que el mismo lo obtuvo y conoció la demandante en virtud de las últimas comunicaciones que su ex cónyuge o ex pareja le había remitido. Y se aportó constancia del envío y del recibido por parte del demandado, así como también se aportó en forma oportuna el envío del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, lo cual conllevó a satisfacer en estos aspectos los motivos de la inadmisión.

Que, frente a la imprecisa y abstracta orden de adecuación de la demanda a la solicitud de pruebas testimoniales, también se adecuó dicho acápite en la forma como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital para efectos de notificación, pues ésta norma

señala que: **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."**.

Que, ante la anterior evidencia de cumplimiento del auto inadmisorio, así como del auto del 20 de octubre de 2020, que solicitó la acreditación de la confirmación de recibo del escrito de demanda, a través del correo electrónico certificado de la empresa Servientrega, así como del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, no se entiende en qué otra forma se podría haber realizado dichas diligencias a efecto de que el Juzgado lo considerara satisfecho.

Aunado a lo anterior, el auto mediante el cual se rechazó la demanda carece absolutamente de motivación, que conlleva a la parte afectada a un dispendioso trabajo y ejercicio de interpretación del querer o criterio del funcionario al no precisar o sustentar en debida forma el auto de rechazo.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según el artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión y rechazo de la demanda:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Sobre la inadmisión de la demanda, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, dice que **“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado”**. Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Abordando el caso en estudio, de entrada, se advierte la prosperidad de la reclamación, en la medida que, de un lado el escrito de subsanación se presentó dentro del término legal y de otro lado, las razones por las cuales el Juez inadmitió la demanda, se sanearon a cabalidad por la parte actora, punto por punto, conforme pasa a explicarse:

En relación con el primer punto de inadmisión: **“1. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.”**, frente a lo cual, en el escrito de subsanación de la demanda, se manifestó:

“1. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con éste escrito que copia de la demanda y sus anexos fue remitida previamente al demandado el día tres (3) de Septiembre del

presente año a través del correo electrónico del cual actualmente es su titular. Igualmente, manifiesto que dicho correo se obtuvo que se conoce por parte de mi mandante en razón a las últimas comunicaciones que el mismo le ha remitido por este medio.

Para tal efecto anexo:

- *Constancia impresa de uno de los correos enviados por el demandado a la demandante, del cual se obtuvo dicha dirección electrónica.”, la existencia de ésta constancia, se verificó dentro de los anexos del memorial de subsanación.*

En relación con el segundo punto de inadmisión, esto es: **“2. Adiciónese el acápite denominado “TESTIMONIALES”, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020”,** lo que fue subsanado así:

“-Adiciono la petición de pruebas “TESTIMONIALES”, en el sentido de indicar los correos electrónicos de dichos testigos:

LUIS ALFREDO JIMENEZ (sic) URBINA — Email: luis_116@hotmail.es

MATHA LOPEZ (sic)ACOSTA- Email: martalo4327@gmail.com

LUIS LEONARDO JIMENEZ (sic)LOPEZ (sic)—Email: leonarolawjimenez@hotmail.com.

Frente al tercer punto de inadmisión: **“3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del referido Decreto.”**, la demandante subsanó así: **“g. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con éste escrito que copia de la demanda y sus anexos fue remitida previamente al demandado el día tres (3) de Septiembre del presente año a través del correo electrónico del cual actualmente es su titular, tal como se demuestra con la constancia anexa.”**, verificado, se estableció la existencia de este último anexo junto con el escrito subsanatorio.

Y, finalmente, en relación con el último punto de inadmisión e la demanda: **“4. Envíese por medio electrónico a la parte demandada el**

respectivo escrito de subsanación y sus anexos.”, frente a lo cual la demandante anotó en el memorial subsanatorio: “**4- Anexo copia de envío de este memorial de subsanación al correo electrónico del demandado y que me permití señalar anteriormente.**”, lo que efectivamente se verificó dentro de los anexos del memorial subsanatorio.

Por lo anterior, no podía rechazarse la demanda, máxime cuando la decisión carece de sustentación si se tiene en cuenta que la parte presentó dentro del término el memorial de subsanación, y ha debido precisar el Juez, cuales puntos no se satisficieron o si fueron todos y porqué razón, por lo que se revocará el auto mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto apelado de fecha 25 de enero de 2021, proferido por la Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DISPONE:**

a). Admitir la demanda de **DIVORCIO** promovida por **ANGIE KATHARINE JIMÉNEZ LÓPEZ** en contra de **ÓSCAR IVÁN SABOGAL JARAMILLO**.

b) **IMPRIMIR** a la demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

c) **NOTIFICAR** al demandado de la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

d) **RECONOCER** al doctor **JAIRO MANRIQUE PARRA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

2. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado